



Jorge Barrera García (1 de 1)
EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 31/03/2023
HASH: c0f6a8e2103425b6fc71e6821b8e712



D. JORGE BARRERA GARCIA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BRENES (SEVILLA)

HACE SABER: El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2023, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En el “Boletín Oficial” de la provincia núm. 81, de 11 de Abril de 2023, en el periódico ABC de 11 de Abril de 2023 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, se publicó el anuncio de exposición pública

Durante el plazo de información pública no se han presentado alegaciones al texto de la Ordenanza.

En consecuencia, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y cumplimentando lo dispuesto en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se modifica íntegramente el **Artículo 6. Bonificaciones potestativas** y se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Cód. Validación: 9M4N9M7TSN9N9J3XPTWE63P2
Verificación: <https://brenes.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6





3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Cód. Validación: 9M4N9M7TNSH9NUS3XPTWE63P2
 Verificación: <https://brenes.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 6





Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características.
- Fotocopia compulsada del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características.,
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5. Tarifas.

1. Para todas las clases de vehículos que circulen en éste término municipal, las cuotas del cuadro de tarifas incluidas en el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente de **1,795** y se fijará con arreglo al cuadro de tarifas que se expone a continuación:

Cód. Validación: 9M4N9M7T5N8N9J3XPTWE63P2
 Verificación: <https://brenes.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 6





CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A. Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	22,65
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,17
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,13
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,84
	De 20 caballos fiscales en adelante	201,04
B. Autobuses	De menos de 21 plazas	149,52
	De 21 a 50 plazas	212,95
	De más de 50 plazas	266,19
C. Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	75,89
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	149,52
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	212,95
	De más de 9.999 kgs de carga útil	266,19
D. Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	31,71
	De 16 a 25 caballos fiscales	49,84
	De más de 25 caballos fiscales	149,52
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	31,71
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	49,84
	De más de 2.999 kgs de carga útil	149,52
F) Otros vehículos	Ciclomotores	7,93
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,93
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	13,58
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	27,19
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	54,37
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	108,74

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

Cód. Validación: 9M4N9M7TNSH9NUG3XPTWE63P2
 Verificación: <https://brenes.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6





En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones potestativas.

1.- Se establece una bonificación del 50 por ciento sobre la cuota incrementada del impuesto a favor de los titulares de vehículos con motor eléctrico puro, al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente.

2.- La bonificación regulada en este artículo tendrá carácter rogado. Se deberá presentar original o copia cotejada del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación. La bonificación, en caso de otorgarse, será de aplicación a partir del ejercicio fiscal siguiente al de su reconocimiento.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos primera adquisición o baja definitiva, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.





2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 8. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en sesión ordinaria del día 30 de Marzo de 2023, empezará a regir el día 1 de enero de 2024 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, en este caso el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL ALCALDE

